

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 210-2021-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 11 de Agosto del 2021.

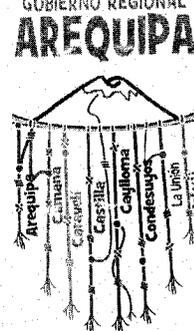
VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 003-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **MULTISERVICIOS AQP E.I.R.L**, en el Expediente Sancionador N° 175-2019-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 377-2019-DPSC; se emite Acta de Infracción N° 098-2019-SDILSST-ARE, de fecha 22 de julio de 2019, que obra de fs. 01 a 08, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** Al no cumplir con las disposiciones relacionadas con el descanso vacacional del trabajador Jhonny Carlos Fabián Alcarraz Cornejo, al no otorgar ni pagar las vacaciones de 30 días a que tiene derecho el trabajador sujeto al régimen común de la actividad privada, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 Soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** Al no pagar u otorgar íntegra y oportunamente las Gratificaciones legales correspondientes al mes de julio y diciembre de cada año a favor del trabajador Jhonny Carlos Fabián Alcarraz Cornejo, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** Al no depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios, en perjuicio del trabajador Jhonny Carlos Fabián Alcarraz Cornejo, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 462.00 soles; **C) INFRACCION LEVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 23.2 del artículo 23°:** Al no otorgar el Certificado de Trabajo a favor del trabajador Jhonny Carlos Fabián Alcarraz Cornejo, al término de su relación laboral, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.045 UIT, equivalente a la suma de S/. 189.00 soles, monto reducido al 30%, resultando la suma de S/. 56.70 soles; **D) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°:** Al no haber dado cumplimiento oportuno a la medida de requerimiento emitida por el inspector actuante en perjuicio del trabajador Jhonny Carlos Fabián Alcarraz Cornejo, siendo la sanción a imponerse una multa de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 966.00 soles;

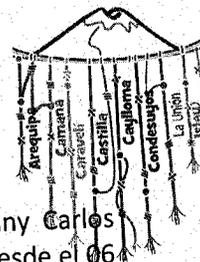
Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, teniendo en cuenta que los descargos de fs. 18 a 19, 27 a 28 y el recurso de apelación de fs. 37 a 38 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que su representada se encuentra inscrita en el REMYPE, estando acreditada como microempresa y como tal ha cumplido con el pago



BICENTENARIO
PERÚ 2021

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



de sus obligaciones laborales a sus trabajadores, dentro de ellos el ex trabajador Jhonny Carlos Fabián Alcarraz Cornejo, que si bien inicio sus labores el 01 de abril de 2011, sin embargo desde el 06 de mayo de 2011 con la firma de su contrato, se estipulo que beneficios iba a percibir; Que, ha existido consentimiento del trabajador a pertenecer a dicho régimen laboral, prueba de ello es que durante el tiempo trabajado no ha presentado queja alguna; Que, en cuanto a las vacaciones el Sub Director de Inspección Laboral señala que los correos presentados no son prueba suficiente del goce de vacaciones, y que estos deben de ser de 30 días de acuerdo al régimen laboral general, precisando que el principio de la primacía de la realidad, también se aplica para el empleador, teniendo presente que los correos electrónicos si prueban el goce de vacaciones, siendo estos declarados por el mismo trabajador; Que, ante lo señalado precisa que no corresponde el pago de gratificaciones y CTS, ya que no hubo perjuicio al trabajador;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, debemos remitirnos al numeral 4.10 del punto IV. del Acta de Infracción N° 098-2019-SDILSST-ARE, donde el inspector comisionado al procedimiento concluye: *"que el trabajador Jhonny Carlos Fabián Alcarraz Cornejo ha mantenido vínculo laboral con la inspeccionada MULTISERVICIOS AQP EIRL desde el 01 de abril de 2011, conforme está acreditado con los propios documentos aportados por la inspeccionada (...)"*; En atención a ello, queda demostrado que la relación laboral inicio antes de que la inspeccionada obtuviera la calidad de microempresa (12.05.2011), por lo que corresponde la aplicación del artículo 60° del TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial D.S. N° 013-2013-PRODUCE, el cual señala lo siguiente: *"Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial, mantienen los derechos nacidos de sus relaciones laborales"*; Por lo tanto, quedan acreditados los beneficios laborales del trabajador Jhonny Carlos Fabián Alcarraz Cornejo, al haber iniciado la relación laboral antes de que la inspeccionada quedara acreditada como microempresa, en esa misma línea, cabe precisar que en relación a lo manifestado por la inspeccionada, referido a que el trabajador ha consentido los beneficios que le corresponden como trabajador de una microempresa, debemos manifestar que los derechos laborales tienen el carácter de irrenunciables, según se desprende del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución;

Que, en relación a las vacaciones adeudadas al trabajador, se aprecia que la inspeccionada presenta una serie de correos electrónicos, precisando que con ello queda acreditado el otorgamiento de vacaciones; Sin embargo, queda claro que de lo verificado por el inspector comisionado, corresponde al trabajador afectado el goce de vacaciones por 30 días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, según lo previsto en el artículo 10° del D.L. N° 713, en merito a que no corresponde al trabajador la aplicación de los beneficios previstos para la microempresa, conforme a lo verificado en el procedimiento inspectivo, por lo tanto, queda configurada la infracción de no otorgar ni pagar las vacaciones de 30 días al cual tiene derecho el trabajador afectado, siendo insuficiente el envío y recepción de los correos electrónicos para determinar el cumplimiento de la infracción imputada, aunado al hecho de que estos hacen referencia a periodos vacacionales de 15 días, que como ya se indicó no corresponden al citado trabajador; Finalmente, se aprecia a fs. 53 y 54 del expediente inspectivo, el requerimiento de cumplimiento realizado por el inspector comisionado al procedimiento, el cual vencía el 10 de julio de 2019, y evaluado el anexo de hechos comprobados de fs. 72 y 73 del citado expediente, se observa que la inspeccionada incumple con adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, que como se aprecia en la parte considerativa de la

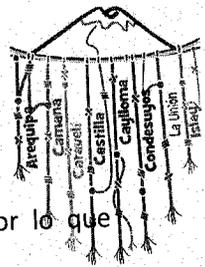




GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

AREQUIPA



presente, si se encontraba obligada a dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, por lo que deviene en procedente desestimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 003-2020-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 09 de enero de 2020, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 2,912.70 (DOS MIL NOVECIENTOS DOCE CON 70/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

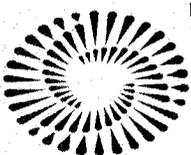
HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. **Mano Antonio Anco Huarachi**
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

MAAH/darc



BICENTENARIO
PERÚ 2021

www.trabajoarequipa.gob.pe
Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa
Telf: (054) 380060
E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe